Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

secretariacomun@contraloriacali.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE:	PRF. No. 1600.20.10.22.1496
ENTIDAD AFECTADA:	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
VINCULADOS:	MARIA FERNANDA PENILLA QUINTERO Y OTRO
TERCERO VINCULADO:	ASEGURADORA SOLIDAIRA DE COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE APERTURA No. 1600.20.10.23.107

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en esta ciudad, con NIT. 891.700.037-9, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, de manera respetuosa procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE APERTURA No. 1600.20.10.23.107** del 30 de junio de 2023, por medio del cual se vinculó como tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, solicitando desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele y, consecuentemente, se proceda a resolver su desvinculación, conforme con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la investigación fiscal:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

El proceso responsabilidad aquí discutido tiene como antecedente el hallazgo fiscal No. 08, elaborado con ocasión a la actuación de fiscalización realizada a la Secretaría de Bienestar Social, para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en virtud del contrato interadministrativo Nro. 4146.010.26.1.1881 suscrito entre la referida Secretaría y la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, dónde se describe la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial por la autorización y pago de unas actividades que no se ejecutaron, específicamente en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2021 al 30 de mayo de 2022.

Con ocasión del hallazgo encontrado en la auditoria, mediante Auto Nro. 1600.20.05.22.175 del 12 de septiembre de 2022, el despacho decide iniciar indagación preliminar, determinando un periodo inicial de 3 meses, que con posterioridad se prorrogó por tres meses más y en el que se adelantaron dos visitas a la E.S.E. con la finalidad de probar las actuaciones que generaron el presunto detrimento patrimonial.

Dentro de la indagación preliminar se llevaron a cabo dos visitas (27/02/2023 y 6/03/2023), en las que se pudo evidenciar que las irregularidades encontradas por el equipo auditor **fueron superadas satisfactoriamente y a la fecha de la indagación no se logró constatar los hechos que dieron origen al hallazgo fiscal.** De manera adicional, indicó la funcionaria delegada que si bien es cierto se ordenó la visita especial para verificar si los componentes 1.1.1. (Ítems 2 y 5) y 1.1.4. (Ítems 4) del contrato interadministrativo no se ejecutaron pese a su autorización y que presuntamente generaron un daño patrimonial, no se logró especificar si este ocurrió por haber realizado el pago de las actividades descritas que no se ejecutaron de manera plena o parcialmente, o aclarar la forma como se lesionó el patrimonio público. En tal sentido, mediante Auto Nro. 1600.20.05.23.055 del 10 de marzo de 2023 de manera acertada se procede con el archivo de la indagación.

Pese a lo anterior, dicha actuación fue elevada al grado de consulta de conformidad con lo previsto en la Ley 610 de 2000, en donde el superior jerárquico sin fundamentos jurídicos y fácticos concretos, y desconociendo las pruebas aportadas por los presuntos responsables, en las que se evidencia el cumplimiento de las obligaciones y actividades contenidas en los componentes 1.1.1. *(mantenimiento de las condiciones arquitectónicas, mantenimiento de la infraestructura que garantice instalaciones idóneas)* y 1.1.4. *(prestar el servicio de apoyo integral de la persona mayor dependiente, acompañamiento psicológico, gerontológico, terapia ocupacional, médicos especialistas y trabajo social)*, decidió no confirmar el Auto de archivo del 10 de marzo de 2023 y en su lugar, devolver el expediente a la dependencia de origen para lo pertinente.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Así las cosas, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, en el que el grupo auditor afirmó que las actividades autorizadas y pagadas, pero no ejecutadas generan un detrimento a la entidad por cuanto la prestación del servicio de protección, cuidado y manutención de los residentes, son pagados por la Secretaría de Bienestar Social, en cabeza de la Dra. María Fernanda Penilla Quintero, quien presuntamente no ejerció control ni hizo seguimiento a la efectiva ejecución de las actividades contenidas en el contrato interadministrativo.

En este sentido, en el auto de apertura Nro. 1600.20.10.23.107 del 30 de junio de 2023, la Contraloría, sin pruebas que soporten jurídicamente lo antes descrito, determinó como cuantía del presunto detrimento la suma de $365.721.953 Pesos M/cte, ordenándose la vinculación de los siguientes sujetos en calidad de presuntos responsables fiscales:

- **María Fernanda Penilla Quintero,** identificada con la C.C. No. 16.778.191 quien ejerció el cargo de Secretaria de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social, mediante nombramiento del 15 de junio de 2021 a través del Decreto 4112.010.20.0383.

- **Mauricio Rivas Nieto**, identificado con la C.C. No. 16.272.268 quien ejerció el cargo de Subsecretario de Poblaciones y Etnias – Secretaría de Bienestar Social-Vigencia 2021.

De igual forma, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.** (Aseguradora líder) en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, vigencia comprendida del **28/02/2023** al **15/11/2023**. Se comunicó la vinculación mediante oficio con radicado 200024462023 del 06 de julio de 2023.

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (coaseguradora) en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, vigencia comprendida del **28/02/2023** al **15/11/2023**. Se comunicó la vinculación mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023.

- **LA PREVISORA S.A.** (coaseguradora) en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Nro. 965-87-994000000002, vigencia

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

comprendida del **28/02/2023** al **15/11/2023**. Se comunicó la vinculación mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (coaseguradora) en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Nro. 965-87-994000000002, vigencia comprendida del **28/02/2023** al **15/11/2023**. Se comunicó la vinculación mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023.

Ahora bien, tal y como se explicará a continuación, la Contraloría General de Santiago de Cali incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha póliza de seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura en el caso concreto, por lo que resaltamos que nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicitamos desde ya **LA DESVINCULACIÓN** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su despacho.

No obstante, antes de exponer los argumentos mencionados, que justifican la desvinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a continuación, nos pronunciaremos sobre el proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho, solicitando **DESVINCULAR** a los presuntos responsables y en consecuencia, se ordene el **ARCHIVO** del PRF No. 1600.20.10.22.1496 que cursa actualmente ante su despacho, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita, de ninguna manera, los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables que haya causado un supuesto daño al patrimonio de la administración pública.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- **FRENTE A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.**

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible

al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es claro al establecer lo siguiente:

> *ARTICULO 5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*
>
> *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
> *Un daño patrimonial al Estado.*
> *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

De la mano del artículo anterior, hay que remitirse al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en el que se indica claramente que el grado de culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal deberá ser el de dolo o culpa grave:

> *ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

> *"Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurran tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."*[1]

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 22 de febrero de 2018, Expediente 2108483, C.P. Alberto Yepes Barreiro

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En este sentido, a continuación se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el operador fiscal no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. 1600.20.10.22.1496.

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL-NO OBRA PRUEBA SOBRE LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explica que, a diferencia del proceso disciplinario en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

> *"b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*
>
> *c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*
>
> *Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos 'frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública'", al paso que "... **el proceso fiscal tiene una finalidad***

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

> ***resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos****, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*[2]

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por el Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado, tal y como se expone a continuación:

> *"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores.* ***El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado****, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración****. Es decir, que el daño por el cual responde se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto****".*[3]

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

Igualmente, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

> *"(…) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse,* ***debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.*** *En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión*

[2] Ibidem.

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (…)"[4].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, no podemos concluir de manera concreta y sin lugar a duda razonable que en el presente asunto se ocasionó la merma del erario por el monto y bajo los argumentos que manifiesta el ente de control. De hecho, se observa que no se cumple con los requisitos exigidos, especialmente, el atinente a su certeza, pues el ente de control fiscal simplemente enuncia presuntas irregularidades, sin embargo, no argumenta alguna pérdida o gestión inadecuada de los recursos públicos, por el contrario, según visitas realizadas se logró establecer que el respectivo contrato se encuentra en ejecución sin demoras o inconvenientes.

Bajo esta óptica, para que se predique la existencia del daño patrimonial, este debe ser cierto y cuantificable, lo que supone la identificación concreta de la afectación al patrimonio público y, para el caso concreto el ente de control evoca supuestas irregularidades por la no ejecución de actividades previamente autorizadas y pagadas por la ordenadora del gasto para el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2021 al 30 de mayo de 2022, en virtud del contrato interadministrativo celebrado entre la E.S.E. Hospital Geriátrico Ancianato San Miguel (Contratista) y la Secretaria de Bienestar Social. La imputación que pretende el ente de control se encuentra basada en conjeturas subjetivas carentes de pruebas fácticas y jurídicas suficientes para acreditar una supuesta lesión al patrimonio público, desconociendo además las pruebas aportadas por los presuntos responsables desde la indagación preliminar, con las que es posible desvirtuar el supuesto detrimento.

En efecto, el ente de control no aportó al expediente elementos de prueba suficientes que den cuenta de un eventual detrimento a causa de una omisión de la gestión administrativa de los recursos que tienen relación con la vigilancia del contrato interadministrativo Nro. 4146.010.26.1.1881-2021, ya que se limita a denunciar faltantes en la conservación de la infraestructura, además argumenta la ausencia de acompañamiento por profesionales para los adultos dependientes. No obstante, es valioso indicar que contrario a lo afirmado por la Contraloría, la E.S.E. acreditó las actividades que se llevaron para la reparación y mantenimiento de la infraestructura, aclarando que se trata de una edificación de gran extensión y estructuras muy antiguas, proclives a la proliferación de goteras, de tal suerte que son revisadas constantemente por parte del personal de mantenimiento. Finalmente, frente al reparo de la supuesta ausencia de acompañamiento por personal especializado,

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-620 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

la E.S.E. pudo acreditar la contratación de profesionales de la salud de diferentes áreas en el periodo investigado.

En este orden de ideas, dado que la E.S.E. ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales, puede en consecuencia observarse la correcta supervisión que realizaron los presuntos responsables al contrato interadministrativo, de allí que los mismos hayan actuado con diligencia y cuidado a la hora de aprobar y girar el recurso de dichas actividades. Adicionalmente, los investigados no incurrieron en una conducta dolosa o gravemente culposa con relación a estos hechos. Por el contrario, se observa con claridad que estos funcionarios actuaron con diligencia en sus deberes legales, laborales y profesionales, por lo que esta investigación pierde completamente su sustento fáctico, pues al no existir conducta irregular que desencadene un presunto detrimento patrimonial, resulta estéril adelantar imputación en este proceso fiscal.

Resulta importante dejar claro que ante los hallazgos encontrados en la auditoria que llevaron a la apertura de la investigación preliminar, los presuntos responsables acreditaron de forma idónea el cumplimiento de su deber en la supervisión del contrato y la ejecución por parte de la E.S.E. de las actividades que fueron autorizadas y pagadas, además de estar debidamente soportadas en las pruebas allegadas durante el período de la indagación preliminar, así:

- **Informes técnicos y financieros**
- **Informes de supervisión**

- **Anexos de las evidencias de la prestación del servicio**
- Registros de asistencia a los servicios prestados
- Registro fotográfico
- Descripción técnica de cada uno de los servicios prestados para vigencia 2021 y 2022.

Propuesta del Contratista

Contrato de Interventoría 2090 de 2021

Actas de empalme entre el supervisor y el interventor.

Relación solicitud contraloría profesionales nov 2021 a mayo 2022

DETALLE	CANTIDAD NOV 2021	CANTIDAD ENERO- MAYO 2022
GERONTOLOGO	1	2
TRABAJADOR SOCIAL	2	2
TERAPEUTA	5	4
PSICOLOGO	4	9
ODONTOLOGO	1	1
MEDICOS	9	3
GERIATRA	1	1
AUX EN SALUD	73	41
FISIOTERAPEUTA	2	3
FONOAUDIOLOGIA	1	1
NUTRICIONISTA	1	1

Finalmente se aportan los siguientes documentos prueba:

- Copia de los Contratos laborales y de prestación de servicios de los profesionales en salud
- Copia de los Contratos laborales y de prestación de servicios del personal de vigilancia, aseo y mantenimiento
- 13 documentos formato PDF de los contratos relacionados a continuación:

- 1.3.1.010-2022 Aux en salud PS-06032023114913
- 1.3.1.043-2022 medico PS-06032023120018
- 1.3.1.050-2022 terapeuta ocupacional PS-06032023114715
- 1.3.1.069-2022 gerontóloga PS-06032023114425
- 1.3.1.071-2022 medico PS-06032023114610
- 1.3.1.111-2022 vigilancia PS-06032023115809
- 1.3.1.113-2022 aseo masunion_-06032023112707
- 1.3.1.141-2021 Vigilancia SERVIPODER
- 1.3.1.253-2021 aseo _-06032023120130
- 1.3.1.450-2021 Aux en salud PS-06032023113834
- 1.3.1.456-2021 gerontólogo PS-06032023113547
- 1.3.1.495.2021 medico PS-06032023114212
- 1.3.1.500-2021 mantenimiento PS-06032023112937
- 1 archivo en POWER POINT. Presentación de los cambios realizados de 2022 a 2023Copia Estado de cuenta (Se refleja pago de servicios públicos)
- Registro fotográfico

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

infraestructura del HGYASM.
- ANEXO18.11: archivo Excel denominado "INFORME DE DISPONIILIDADES Y COMPROMISOS" enero a diciembre de 2021, no se tiene en cuenta como prueba, toda vez que no se acompaña de los soportes de ejecución de los gastos que permitan verificar que los mismos se encaminaron al mantenimiento arquitectónico y/o de infraestructura del HGYASM.
- ANEXO18.12: informe de ensayo con fecha de 21 de julio de 2021, documento que no corresponde al periodo calculado para el detrimento.
- ANEXO18.13: informe de lavado de tanque de agua con fecha de 28 de abril de 2022, actividad que no se contempla como mantenimiento arquitectónico y/o de infraestructura del HGYASM.
- ANEXO18.14: informe manejo integrado de plagas con fecha de 21 de mayo de 2022, actividad que no se contempla como mantenimiento arquitectónico y/o de infraestructura del HGYASM.
- ANEXO18.15: informe avance de obra con fecha de 01 de junio de 2021, documento que no corresponde al periodo calculado para el detrimento.
- ANEXO18.16: informe control de roedores fecha de 18 de marzo de 2021, documento que no corresponde al periodo calculado para el detrimento.
- ANEXO18.17: certificación lavado de tanques fecha de 15 de febrero de 2021, documento que no corresponde al periodo calculado para el detrimento.
- ANEXO18.18: informe avance de obra con fecha de 12 de marzo de 2021, documento que no corresponde al periodo calculado para el detrimento.
- ANEXO18.19: informe de fumigación con fecha de 31 de agosto de 2021, documento que no corresponde al periodo calculado para el detrimento".

Conforme a las pruebas antes señaladas, es posible indicar que existió una correcta ejecución del contrato interadministrativo, de tal suerte que le asistía razón a la Secretaría de Bienestar en autorizar y pagar por las actividades desarrolladas, pese a que la Contraloría desconoció el valor probatorio de los anexos (anexo 18), incurriendo incluso en contradicciones respecto al periodo auditado, en tanto se trató de la vigencia 2020, 2021 y 2022.

Con fundamento en lo anterior es que evidenciamos la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, por lo que es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en el *sub-examine*. En consecuencia, el despacho imperativamente deberá archivar el proceso bajo análisis conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual explica:

> ***ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir certeza sobre el daño patrimonial, no procede una condena por responsabilidad fiscal en este caso, tal como lo estipula el artículo 23 de la Ley 610 del 2000, en consecuencia, resulta procedente el archivo del presente proceso

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

de responsabilidad fiscal en los términos antes expuestos, ante la clara ausencia de prueba para responsabilizar y emitir fallo condenatorio.

B. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Es de suma importancia ponerle de presente al despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento subjetivo no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de la culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexequible específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

> "*6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."*
>
> *6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. ***Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición****. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.*

(…)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

*6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor**. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia.***"[5] (Negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

[5] Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los imputados puede ser catalogada como tal, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad. En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

> *"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> ***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."* (Negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave, tal y como se evidencia a continuación:

> *"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta '**una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)."*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C., el cual explica:

> *"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

> ***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro****".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo, tal y como se evidencia a continuación:

> *"[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho,* ***caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno****;* ***el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa*** (…)" (Negrilla fuera del texto original).[7]

En otras palabras, para endilgar responsabilidad fiscal a las personas previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o con la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

En el presente caso no se evidencia que por parte de los investigados haya existido una negligencia de tal envergadura, puesto que, con la información recopilada hasta el momento, no puede establecerse la concreción de un supuesto daño patrimonial, ni puede endilgarse responsabilidad fiscal alguna, pues no se demostró que efectivamente se hubiera configurado una conducta inadecuada, ni que las mismas hubieran sido causadas de forma dolosa o gravemente culposa.

Al respecto es importante recordar que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal.

Al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se

[7] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes al cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de los presuntos responsables puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

C. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LOS IMPUTADOS Y UN SUPUESTO DAÑO.

Para declarar este tipo de responsabilidad debe existir un nexo de causalidad entre la conducta y el daño. Así lo expresa la Ley 610 de 2000:

> *"Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*
>
> *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

De esta forma también lo ha expresado el Consejo de estado en sentencia del 13 de diciembre de 2012:

> *"Debe precisar la sala, que el nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco"*[8]

En este caso, por los argumentos esgrimidos anteriormente, ante la inexistencia de un daño y una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los

[8] Consejo de Estado, Sección Primera, 13 de diciembre de 2012, C.P. Guillermo Vargas Ayala

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

investigados, por lo cual, se solicita respetuosamente, el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

D. CADUCÓ EL TÉRMINO PARA PROFERIR AUTO DE IMPUTACIÓN, POR LO QUE DEBERÁ ARCHIVARSE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

A lo largo de la investigación realizada por el ente fiscal, se prevé la aparente existencia de un detrimento patrimonial configurado por las presuntas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato interadministrativo No. 4146.010.26.1.1881 suscrito entre la Secretaría de Bienestar Social y la E.S.E. Hospital Geriátrico Ancianato San Miguel, por haber autorizado y pagado actividades supuestamente no ejecutadas, situación por la cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 1600.20.10.23.107 del 30 de junio de 2023, sin embargo, caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley 610 del 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Situación que no ocurrió en el caso de marras, pues hasta la fecha el ente de control lleva más de doce (12) meses sin proferir auto de imputación, por lo que claramente **caducó el término para proferir auto de imputación** y, en tal virtud, su consecuencia jurídica es archivar la presente investigación fiscal.

Al respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos relacionados a la caducidad deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que: "*ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente*"[1]

Ahora bien, en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 20011, estableció que "*la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente*".

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que, resulta jurídicamente improcedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal respecto de los hechos ocurridos en el año 2021 y 2022, por cuanto se reúnen los presupuesto para su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

> ***"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando*** *se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o ***se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma****".* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este sentido, debiéndose archivar el proceso de responsabilidad fiscal mediante el cual se estudian los hechos aquí investigados, resulta procedente concluir que no es válido afectar ningún amparo que hubiere sido otorgado respecto de los hechos que aquí se debaten.

En conclusión, deberá tenerse como probado este reparo, teniendo en cuenta que en el caso concreto se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad para proferir auto de imputación y, en consecuencia, es procedente dar trámite al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4690. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Junio 29 de 2007."

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. COMO COASEGURDORA

Es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de apertura dentro del presente trámite, en el cual se ordenó la vinculación de la compañía de seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el operador fiscal no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no está llamada a ser afectada, en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado como más adelante pasará a explicarse y con lo cual indudablemente se contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguro correspondiente, por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 del 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

"(…) 2. Cuando se vinculan…-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza,** valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la República el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

> "*En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:*
>
> *• Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende,* ***su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros****.*
>
> *•* ***Las obligaciones de la aseguradora tienen límites,*** *entre otros, la suma asegurada,* ***la vigencia,*** *los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*
>
> *• De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.*
>
> *(…)*
>
> *•Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los sinestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad* ***(ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.)*** *de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*
>
> *•Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), ***así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,*** *y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.*

• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

*•****El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado****.*

(…)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997*, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.*"[1] (…) *(*Subrayado y negrilla fuera del texto original*).*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto que, su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 965-87-994000000002 Anexo 0, cuya vigencia estuvo comprendida desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que no se ha realizado el riesgo asegurado y, por lo tanto, no procedía la vinculación de mi representada.

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de Ley 610 del 2000, en cabeza de los presuntos responsables. En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa de los funcionarios vinculados.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

De tal forma, considerando que el objeto de la póliza es:

1. Objeto del Seguro
Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la poliza bajo los siguientes terminos: "..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."; no obstante lo establecido en el codigo unico disciplinario ley 2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario); lo cual constituye falta gravisima "Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierda o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales
Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.
Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.
La poliza que se ofrezca puede tener cualquier nombre comercial, pero es indispensable que su clausulado se adecue a la naturaleza juridica del DISTRITO de Santiago de Cali como entidad estatal. De no contemplar esta caracteristica, la propuesta de esta póliza no sera admitida.

Siendo este el riesgo asegurado, debe anunciarse que el mismo no se configuró y, por lo tanto, tampoco la obligación condicional del asegurador, en la medida que no existe pruebas que acrediten fehacientemente la comisión de un delito contra la administración pública y, mucho menos, una conducta dolosa o gravemente culposa de los presuntos responsables que dé lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal, por el contrario, lo cierto es que estos funcionarios actuaron diligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, se debe concluir que tampoco puede exigirse pago alguno a mi procurada en el marco de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 965-87-99400000002 Anexo 0, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado.

En consecuencia, el operador fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal.

B. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, SERÍAN RIESGOS INASEGURABLES.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta de los imputados, resulta fundamental ponerle de presente al operador fiscal que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en

cabeza de los presuntos responsables, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

> *"ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.* ***El dolo, la culpa grave*** *y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario* ***son inasegurables****.* ***Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno****, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."* **(Negrilla fuera del texto original)**

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva la póliza vinculada al proceso. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del PRF No. 1600.20.10.22.1496, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados por la póliza en mención.

C. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el operador fiscal considere que la póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto materia de investigación, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de mi procurada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, exclusivamente bajo esa hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso, si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de la responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[9] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		$ 5,000,000,000.00	
	ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	5,000,000,000.00	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable operador fiscal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

D. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-994000000002.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mí representada como tercero civilmente responsable, revela que la misma fue tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, bajo la figura del coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre varias compañías aseguradoras así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
LA PREVISORA	30.00	
MAPFRE	20.00	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	10.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** únicamente le correspondería el 20.00% del riesgo asumido.

El artículo 1092 del Código de Comercio, estipula que:

> "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece que:

> "Las normas que anteceden **se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022, que reza:

> "(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)"

De igual forma, la doctrina nacional también ha dejado clara la imposibilidad de concebir una relación solidaria entre las coaseguradoras:

> "Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, **son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes**."[10] (Énfasis añadido).

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal y se declare que los terceros civilmente responsables les asiste obligación indemnizatoria a su cargo, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro la obligación indemnizatoria de las compañías aseguradoras no es solidaria, sino que por el contrario individual, tal como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

[10] Narváez Bonnet, J. E. (2012). El coaseguro. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 21(37). Recuperado a partir de https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11467

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

E. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mí representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

A. Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los funcionarios investigados en este caso y, consecuentemente, se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el número PRF 1600.20.10.22.1496 que cursa actualmente en la Contraloría General de Santiago de Cali, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del presunto responsable, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.

B. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como tercero garante, ya que existe una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que para la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 965-87-994000000002 vinculada a este proceso, no se ha configurado el riesgo asegurado conforme con los hechos objeto de investigación.

Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado y su participación porcentual en virtud del coaseguro.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. Copia de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 965-87-994000000002, con su condicionado general y particular.

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., documento en el que consta que el suscrito ostenta la calidad de apoderado general de la compañía.

2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

A mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali, o al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2022
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9650002208

PÓLIZA No: 965 -87 - 994000000002 **ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI** COD. AGE: 965 RAMO: 87 PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
06	03	2023	28	02	2023	23:59	15	11	2023	23:59	260	24	04	2023

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	28	02	2023	23:59	15	11	2023	23:59	260
	VIGENCIA DESDE			A LAS	VIGENCIA HASTA			A LAS	

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 6800810

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: 6800810

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16

ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA ENTIDAD ESTATAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		$ 5,000,000,000.00	
	ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	5,000,000,000.00	

BENEFICIARIOS
NIT 890399011 - SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *5,000,000,000.00	$ ****3,561,643,836	$*********0.00	$ **676,712,329	$ ****4,238,356,164

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
LA PREVISORA	30.00	
MAPFRE	20.00	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	10.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000965000220

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C7DE25780F0FFE7C5F

CLIENTE

NAGUIRREMUNCALI 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 458 7174
Fax: (601) 458 7174 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: **994000000002** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

TEXTO DE LA POLIZA

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
NIT: 890.399.011-3
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16
Teléfono: 6530869
ASEGURADO: Servidores Públicos del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o Terceros afectados
Vigencia: 260 Días desde las 00:00 horas del 01/03/2023 hasta las 24:00 horas del 15/11/2023.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

1. Objeto del Seguro
Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la poliza bajo los siguientes terminos: "..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."; no obstante lo establecido en el codigo unico disciplinario ley 2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario); lo cual constituye falta gravisima "Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierda o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales
Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.
Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.
La poliza que se ofrezca puede tener cualquier nombre comercial, pero es indispensable que su clausulado se adecue a la naturaleza juridica del DISTRITO de Santiago de Cali como entidad estatal. De no contemplar esta caracteristica, la propuesta de esta póliza no sera admitida.
2. Información General
Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.
Cargos Asegurados: 113 Ver relacion de cargos y formulario de Solicitud.

No.	Grupo	Cargo
1	1	Alcalde de Santiago de Cali
2	2	Secretario de Gobierno
3		Secretario de Paz y Cultura Ciudadana
4		Secretario de Seguridad y Justicia
5		Secretario de Gestión del Riesgo, Emergencias y Desastres
6		Secretario de Bienestar Social
7		Secretario de Salud
8		Secretario de Educación
9		Secretario de Desarrollo Económico
10		Secretario de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
11		Secretario de Cultura
12		Secretario de Deporte y Recreación
13		Secretario de Movilidad
14		Secretario de Infraestructura
15		Secretario de Vivienda Social y Hábitat
16		Secretario de Turismo
17		Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica
18		Director Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
19		Director Departamento Administrativo de Control Interno
20		Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
21		Director Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
22		Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal
23		Director Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
24		Director Departamento Administrativo de Contratación Publica
25		Director Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
26		Director del Proyecto Jarillón
27	3	Subsecretario de Prevención y Cultura Ciudadana

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: **994000000002** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

TEXTO DE LA POLIZA

28 Subsecretario de Derechos Humanos y Construcción de Paz
29 Subsecretario de Política y Seguridad
30 Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia
31 Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control
32 Subsecretario para el Conocimiento y la Reducción del Riesgo
33 Subsecretario para el Manejo de Desastres
34 Subsecretario de Poblaciones y Etnias
35 Subsecretario de Atención Integral a Victimas
36 Subsecretario de Primera Infancia
37 Subsecretario de Equidad de Genero
38 Subsecretario de Promoción, Prevención y Producción Social de la Salud
39 Subsecretario de Protección de la Salud y Prestación de Servicios
40 Subsecretario de Planeación Sectorial
41 Subsecretario de Cobertura Educativa
42 Subsecretario de Calidad Educativa
43 Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación
44 Subsecretario de Cadenas de Valor
45 Subsecretario de Servicios Productivos y Comercio Colaborativo
46 Subsecretario de Promoción y Fortalecimiento de la Participación
47 Subsecretario de Territorios de Inclusión y Oportunidades Urbano y Rural
48 Subsecretario de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural
49 Subsecretario de Artes, Creación y Promoción Cultural
50 Subsecretario de Fomento
51 Subsecretario de Infraestructura Deportiva y Recreativa
52 Subsecretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial
53 Subsecretario de Servicios de Movilidad
54 Subsecretario de Apoyo Técnico
55 Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial
56 Subsecretario de Mejoramiento Integral y Legalización
57 Subsecretario de Gestión de Suelo y Oferta de Vivienda
58 Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
59 Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
60 Subdirector de Gestión Organizacional
61 Subdirector de Atención al Ciudadano y Acceso a la Información
62 Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano
63 Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales
64 Subdirector de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas
65 Subdirector de Tesorería Municipal
66 Subdirector de Catastro Municipal
67 Subdirector de Finanzas Publicas
68 Subdirector de Planificación del Territorio
69 Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico
70 Subdirector de Desarrollo Integral
71 Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental
72 Subdirector de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica - UMATA
73 Subdirector de Abastecimiento Estratégico
74 Subdirector de Gestión del Conocimiento y la Innovación
75 Subdirector de Tecnología Digital
76 Subdirector de Innovación Digital
77 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo
78 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo2
79 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Contratación Publica
80 Jefe de Oficina Técnica de Fiscalización y Determinación de Rentas
81 Jefe de Oficina de la Secretaría Privada
82 Jefe de Oficina de Relaciones y Cooperación
83 Jefe de Oficina de Asesora de Transparencia
84 Jefe de Oficina de Comunicaciones
85 Jefe de Oficina de la Secretaría Paz y Cultura Ciudadana
86 Jefe de Oficina de la Secretaría de Seguridad y Justicia
87 Jefe de Oficina de la Secretaria de Bienestar Social
88 Jefe de Oficina de la Secretaria de Salud
89 Jefe de Oficina de la Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
90 Jefe de Oficina de la Secretaria de Deporte y Recreación
91 Jefe de Oficina de la Secretaria de Movilidad
92 Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad
93 Jefe de Oficina de la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat
94 Jefe de Oficina del Departamento de Hacienda Municipal
95 Jefe de Oficina del Departamento de Planeación Municipal
96 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
97 Jefe de Oficina del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: **994000000002** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

TEXTO DE LA POLIZA

98 Jefe de Oficina de la Secretaría de Cultura
99 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
100 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios
101 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Estudios de Grabación TAKESHIMA
102 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Teatro Municipal
103 Director Administrativo de la Corporación Concejo Municipal
104 Director Administrativo de la Personería de Santiago de Cali
105 Director Administrativo de la Contraloría de Santiago de Cali
106 Director Operativo de la Contraloría de Santiago de Cali
107 Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali
108 Vicepresidente 1 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
109 Vicepresidente 2 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
110 Secretario General del Concejo Municipal de Santiago de Cali
111 Contador General del Municipio de Santiago de Cali
112 Personero Municipal
113 Contralor General
114 Auxiliar personero municipal

3. Modalidad de Cobertura
"Claims made
Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.
Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.
4. Jurisdicción
Colombia y aplica legislación colombiana
5. Límite territorial
Colombia
7. Límite asegurado
$5.000.000.000 toda y cada reclamo y en el agregado vigencia
8. Coberturas básicas
Para aquellas coberturas para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100% del limite asegurado
Perjuicios o detrimentos patrimoniales, Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los Servidores Públicos y/o funcionaros con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos sean relacionados por la Entidad.
Gastos de defensa. Sublímite combinado con perjuicios o detrimentos patrimoniales hasta $2.300.000.000 por reclamo y en el agregado vigencia y sublímite por persona hasta los límites más abajo indicados.
Mediante esta cobertura se amparan los gastos y costos judiciales por honorarios profesionales en que incurran los funcionarios de los cargos asegurados para defenderse en cualquier proceso civil, administrativo o penal en su contra, o en cualquier tipo de investigación adelantada por organismos oficiales, incluidas la Procuraduría, la Contraloría y la Fiscalía, por presunta responsabilidad civil ó fiscal generada como consecuencia de actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados en ejercicio de las funciones propias del cargo asegurado, hasta los límites asegurados estipulados en las condiciones de la póliza para este amparo.
9. Condiciones para Gastos de defensa por etapas
La propuesta debe contemplar el ofrecimiento de los siguientes sublimites de honorarios profesionales de abogados, los cuales deben operar exclusivamente bajo la modalidad Persona / Proceso:
La presente cobertura será efectiva siempre y cuando en la reclamación este individualizado el cargo, la persona, y la conducta a investigar gocen de cobertura"

9.1 Etapas desde vinculación procesal hasta fallo que haga transito a cosa juzgada.
Se incluyen todas las etapas relativas a cada proceso desde la vinculación del procesado (fiscal, disciplinario, penal, civil o ante otro organismo oficial), hasta que se produzca un fallo/ condena (sentencia, resolución o auto) definitivo y con transito a cosa juzgada (1ª. y 2ª. instancia)
9.2. Otros costos procesales, incluyendo cauciones judiciales y agencias en derecho. Se amparan otros costos procesales según la definición jurídica, incluidas cauciones judiciales (pago de prima) y agencias en derecho, diferentes a honorarios profesionales de abogados, en que deban incurrir los Asegurados dentro de los respectivos procesos. Sublimite $80.000.000 por evento y $400.000.000 vigencia
10. Sublímite para Gastos de defensa por etapas.
Sublimites aplicables a procesos diferentes a penales.
De 1 A 6 funcionarios en cargos asegurados involucrados en un evento Etapa de investigación preliminar, juicio y proceso $20.000.000 por persona evento / vigencia.
NOTA: Si la pérdida reclamada está entre $0 y $90 millones, los gastos de defensa no podrán ser superiores al 30% del límite por persona evento / vigencia.
Más de 7 funcionarios en cargos asegurados involucrados en un evento Etapa de investigación preliminar, etapa de juicio y proceso $100 millones por evento / vigencia
La cobertura se distribuye proporcionalmente entre el número de funcionarios investigados y asegurados.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: **994000000002** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

TEXTO DE LA POLIZA

NOTA: Si la pérdida reclamada está entre $0 y $90 millones, los gastos de defensa no podrán ser superiores al 30% del límite por persona /evento / vigencia.

PROCESOS PENALES
o Bajo ley 600 de 2000
Límite máximo $32 millones por persona evento/vigencia
Citación a versión libre $1.600.000 persona / vigencia
Indagatoria $6.400.000 persona / vigencia
Cierre $8 millones persona / vigencia
Etapa de juzgamiento $8 millones persona / vigencia
Fallo $8 millones persona / vigencia
o Bajo Ley 906 de 2004
Límite máximo $32 millones por todo el proceso.
Citación a 1 audiencia $1.600.000 persona / vigencia
Audiencia de formulación de imputación $6.500.000 persona / vigencia
Audiencia preparatoria $8 millones persona / vigencia
Juicio oral $12 millones persona / vigencia"

Gastos de defensa originados en acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición iniciados por el asegurado, contra los servidores públicos amparados.
En total Alcalde, Secretarios y Directores Limite $40.000.000 por persona y $80.000.000 evento / vigencia.
Para otros cargos limite $30.000.000 por persona, $60.000.000 evento / vigencia."
NOTA: Los Honorarios por Gastos de Defensa serán pagados por la compañía adicionando los impuestos respectivos.
11. Cláusulas y condiciones particulares básicas obligatorias
Aplicación de condiciones particulares
Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones técnicas básicas obligatorias establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia ente los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones técnicas básicas obligatorias establecidas.
Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su demostración.
Mediante esta condición, queda expresamente acordado que la aseguradora se pronunciará sobre la cobertura o no de las reclamaciones y sobre la cotización de honorarios del abogado, gastos judiciales y/o costos de defensa, en la brevedad posible y máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación que acredite los mismos. En caso contrario se entenderán aceptados los honorarios de abogado, de conformidad con la(s) cotización(es) presentada(s) por la Entidad asegurada, los funcionarios que esta designe o los asegurados.
De todas formas queda expresamente convenido y aceptado, que las condiciones relacionadas con el término para la ""Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa"", aplica a partir del recibo de la documentación que acredite los mismos, ya sea por la Aseguradora o el ajustador.
Anticipo de Gastos de Defensa, con sublímite del 50%.
Mediante la presente cláusula queda expresamente convenido y aceptado, que en caso de siniestro la Aseguradora anticipará pago del 50% del valor de los gastos de defensa, con base en la propuesta (cotización(es) presentada(s) a la Compañia aseguradora) por la Entidad tomadora, los funcionarios designados por esta o los asegurados y aprobada de acuerdo con lo establecido en la cláusula de Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa. En procesos penales, la presente cobertura operará por reembolso una vez se determine que el funcionario en el cargo asegurado no obró dolosamente.
La Compañia aseguradora igualmente se compromete al pago del anticipo, dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la conclusión del término previsto en la cláusula de Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa. En caso que el anticipo que la compañía adelante por concepto de estos gastos llegare a exceder el valor indemnizable a que tenga derecho el asegurado, y/o como consecuencia del fallo definitivo de la autoridad competente, el asegurado no tenga derecho a indemnización alguna, éste se compromete a devolver dentro de los treinta (30) dias siguientes el exceso pagado y/o el valor del anticipo, segun sea el caso.
La aseguradora se encargará de gestionr directamente ante el asegurado el recobro a que haya lugar, exonerando de toda responsabilidad y trámite al DISTRITO de Santiago de Cali.
Así mismo, la aseguradora se reserva el derecho de subrogación, por ya sea porque exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y/o sea condenada la contraparte a las costas del proceso u otro propio derivado del derecho indicado"
Amparo automático para funcionarios pasados, presentes y futuros
Queda expresamente acordado que bajo la presente póliza se amparan los funcionarios que desempeñan los cargos asegurados, señalados en el formulario de solicitud y los que en el futuro llegaren a ocupar los cargos amparados, los cuales se cubren en forma automática, sin que se requiera aviso de tal modificación; así mismo se amparan los funcionarios que hayan ocupado los cargos durante el periodo de retroactividad aplicable a esta poliza.
Amparo a la responsabilidad de los funcionarios asegurados que se transmita por muerte, incapacidad, inhabilitación o insolvencia, conyugues y herederos.
Ampliación aviso de siniestro sesenta (60) días.
Aplicación de disposiciones del Código de Comercio
Las reglas aplicables a los seguros en general y los principios, normas y reglas aplicables a los seguros de daños y Responsabilidad Civil serán aplicables, salvo disposición en contrario, al seguro objeto de esta contratación.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: **994000000002** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

TEXTO DE LA POLIZA

Amparo de culpa grave.
No obstante, lo establecido en las condiciones particulares y generales de la póliza y sus anexos, queda establecido y convenido que el Seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales de los terceros por la culpa grave del asegurado.
Cubrimiento de organismos adscritos o vinculados al DISTRITO de Santiago de Cali.
La cobertura de la presente póliza se extiende a los funcionarios de las entidades adscritas o vinculadas a la entidad tomadora que se hayan incluido como tales en el formulario de solicitud que dio base a la expedición de la póliza.
La cobertura se extenderá a los funcionarios de las entidades que en el futuro lleguen a ser adscritas o vinculadas supeditada al previo acuerdo y pago de la prima correspondiente.
Designación de cargos
En adición a los términos y condiciones contenidas en la póliza y sus anexos, la Aseguradora acepta el titulo, nombre, denominación, nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los cargos asegurados, asi como todo cambio que haga en la denominación del cargo, manteniendo la cobertura. aclarando que la aseguradora mantendrá la cobertura siempre y cuando la nueva denominación del cargo realice las mismas funciones del cargo reportado.
Designación de ajustadores
La Compañía acepta que, en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con las siguientes condiciones:
La Aseguradora presentará para cada reclamo una terna de ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente.
Divisibilidad de exclusiones
En caso de reclamación presentada contra varios asegurados, que frente a uno o más de ellos se pruebe alguna de las exclusiones de la póliza, ésta no se presumirá aplicable a los demás asegurados.
Divisibilidad de formulario.
La cobertura de un asegurado no quedará sin efecto alegando que otro asegurado ha omitido o mentido sobre la información solicitada en el formulario de solicitud del seguro.
Errores y omisiones
Bajo la presente cláusula queda expresamente convenido y aceptado que ningún hecho con el conocimiento de algún asegurado será imputado a otro asegurado para efectos de determinar la cobertura bajo la póliza, es decir; la reticencia o inexactitud de un asegurado en la declaración del estado del riesgo, no se hará extensiva a los demás asegurados de la póliza.
Periodo adicional de notificación 14 meses,
Período adicional de descubrimiento y/o de reclamación hasta 14 meses con cobro de prima adicional del 100% de la prima señalada en la última anualidad, la presente clausula solo aplica en caso de revocación, no renovación o no prórroga. Lo anterior considerando que el producto de responsabilidad civil servidores públicos tiene un alto componente de reaseguros y este porcentaje es el exigido por los reaseguradores.
Libre escogencia de abogado para la defensa
Mediante esta condición, queda expresamente acordado que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a la Entidad tomadora, los funcionarios que ésta designe o los asegurados, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente.
La compañía podrá, previa solicitud y de común acuerdo con la Entidad tomadora, podrá asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.
El Profesional que atendera el caso será elegido en comité realizado entre el Distrito de Santiago de Cali y la Aseguradora. Cada parte podrá proponer el profesional calificado y de confianza.
Modificación del alcance de la cobertura
En el evento en que, según la información suministrada en el proposal, el DISTRITO de Santiago de Cali cambie o modifique su naturaleza jurídica, se obliga a informarlo a la Aseguradora a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto o norma respectiva. La aseguradora se compromete a mantener la cobertura en los términos otorgados por un plazo máximo de un mes contado a partir del aviso. Durante dicho período las partes determinarán la conveniencia de mantener la cobertura en los mismos términos o acordarán su modificación en caso de que ello resulte posible. Cualquier decisión que se adopte deberá constar por escrito en certificado que hará parte integral de la póliza.
Modificación de condiciones.
Queda expresamente acordado y convenido que bajo esta cláusula, los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.
Modificaciones a favor del asegurado.
Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.
Resolución de conflictos o controversias.
Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.
Revocación unilateral, con término de sesenta (60) días.
La aseguradora podrá revocar unilateralmente este seguro, mediante noticia escrita a la Entidad Tomadora, expresada con una antelación no inferior a sesenta (60) días.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: **994000000002** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

TEXTO DE LA POLIZA

No obstante, queda expresamente acordado y convenido que, bajo esta cláusula, la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a la Aseguradora. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.
Ampliación del plazo para aviso de no renovación o prórroga(s) de la póliza.
En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prorroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.
Indemnizacion Gastos de Defensa
El pago de los gastos de defensa por parte de la Aseguradora estan sujetos a la tarifa establecida por está, según el tipo de proceso y etapa procesal-
Informe de Siniestralidad :
LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 dias de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.
12. Exclusiones:
Queda expresamente convenido que las exclusiones abajo señaladas corresponden a las unicas aplicables en la oferta del presente seguro y la póliza que se expida; quedando expresamente señalado y acordado que la compañia acepta que las exclusiones contenidas o indicadas en el ejemplar de las condiciones generales de la póliza u otro documento que se emita en aplicación a la misma se entenderán como no escritas.
a. Exclusión de mala fe o dolo.
Se excluyen las reclamaciones derivadas de la condición de cualquier acto criminal o mala conducta intencional incluido cualquier acto doloso cometidos por los funcionarios.
b. Exclusión de pagos y gratificaciones.
Se excluyen reclamaciones tendientes a obtener el pago o devolución de ninguna suma, remuneración o dadiva otorgada, pagada o entregada por los funcionarios asegurados a terceros, cuando dicho pago sea considerado indebido, improcedente o ilegal, así como cualquier tipo de ventajas, beneficios o retribuciones otorgadas a favor de los funcionarios asegurados con cargo de la Entidad Tomadora que sea contrario a las disposiciones legales que rigen la actividad de la Entidad Tomadora.
c. Exclusión de daños materiales / lesiones personales.
No se ampara ninguna reclamación de responsabilidad por daños materiales causados por los funcionarios asegurados a propiedades de terceros ni por lesiones personales y/o muerte causada a terceros sin importar si la misma ha sido o no causada por los funcionarios asegurados; cuyos riesgos son propios de aseguramiento bajo seguro de responsabilidad civil extracontractual.
d. Exclusión de pérdidas provenientes directa o indirectamente de lavado de dinero.
Se excluye cualquier responsabilidad legal derivada directa o indirectamente de ó como resultado de ó en conexión con cualquier acto o actos (o supuesto acto o actos) de Lavado de Dinero o cualquier acto o actos (o supuesto acto o actos) los cuales forman parte de y/o constituyen un delito o delitos bajo cualquier legislación de lavado de dinero (o cualquier disposición y/o normas o regulaciones establecidas por cualquier Cuerpo Regulador o Autoridad).
Lavado de Dinero significa:
(i) El encubrimiento, o disfraz, o conversión, o transferencia, o traslado de la Propiedad Delictiva, (inclusive encubriendo o disfrazando su naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o cualquier derecho relacionado con ella); o
(ii) El tomar parte en o favorecer en cualquier forma relacionada con un arreglo que es conocido o sospechoso para facilitar (por cualquier medio) la adquisición, retención, uso o control de la Propiedad Delictiva por o en nombre de otra persona; o
(iii) La adquisición, uso o posesión de la Propiedad Delictiva; o
(iv) Cualquier acto que constituya una tentativa, conspiración o incitación para cometer cualquier acto o actos mencionados en los numerales anteriores (i), (ii) ó (iii); o
(v) Cualquier acto que constituya ayudar, incitar, asesorar o facilitar la comisión de cualquier acto o actos mencionados en los numerales anteriores (i), (ii) ó (iii).
e. Exclusión de Responsabilidad Civil Profesional
Sin perjuicio de cualquier dispisición en contrario dentro de este seguro, el Asegurador no sera responsable de pagar ninguna pérdida que tenga su causa, en un reclamo de tercero alegando una falla en la prestación de un servicio de carácter profesional, de manera independiente a sus funciones de gestión o administración. es decir, esta exclusión no aplica para reclamaciones donde se aleguen que el acto incorrecto es una falta o falla en la supervición del funcionario.
f. Exclusión de pérdidas o daños por depreciación, pérdida de inversiones, resultado de fluctuaciones en los mercados financieros, otorgamiento de créditos y recuperación de cartera.
1 Basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, o como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada con, cualquier negocio, tanto real como supuesto, y de cualquier naturaleza, cuyo objetivo sea el de afectar el precio de, o negociar, las acciones y/o obligaciones de cualquier compañía, o de cualquier producto alimenticio, o materia prima, o mercadería o divisa o cualquier instrumento negociable, a menos que dicho negocio se hubiera llevado a cabo de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos aplicables al mismo;

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: **994000000002** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

TEXTO DE LA POLIZA

2 Basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada con, cualquier alegato de que cualquier Asegurado que se hubiese beneficiado inoportunamente negociando valores bursátiles como consecuencia de información de la que no dispusieran otros vendedores y compradores de dichos valores;
3 Formulada por, o por cuenta de, cualquier cliente de la Entidad Tomadora o de los Asegurados como consecuencia de la inversión en, gestión de, o consejos relacionados con, cualquier patrimonio, fundación, fidecomiso o propiedad;
4 Surgida única y exclusivamente de la depreciación o pérdida sufrida por cualquier inversión cuando dicha depreciación o pérdida sea el resultado de cualquier fluctuación de cualquier mercado financiero, de valores, mercaderías o cualesquiera otros mercados cuando tal fluctuación esté fuera del control o influencia de los Asegurados.
5 Surgida única y exclusivamente del hecho de que los valores o mercaderías o inversiones no produzcan los resultados representados o esperados.
g. Exclusión de multas o sanciones penales o administrativas impuestas a la Entidad tomadora o a los funcionarios asegurados, contribuciones políticas y donaciones.
Queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar ninguna reclamación proveniente de o que contribuya de alguna manera al reconocimiento por parte de los funcionarios asegurados de donaciones o contribuciones políticas o de cualquier otra naturaleza que no sean contempladas por la Ley o los estatutos de la Entidad.
Ni por la parte de cualquier pérdida que sea una multa o sanción, excepto que sea la indemnización de un perjuicio causado a un tercero-"
h. Exclusión de avales o garantías personales otorgadas por los funcionarios asegurados
Sujeto a los demás términos y condiciones de esta póliza, queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar ninguna reclamación efectuada en contra de los funcionarios asegurados como consecuencia de avales o garantías ofrecidas a titulo personal y que no correspondan a las actuaciones propias de su cargo.
i. Exclusión de daños o perdidas no relacionadas con el desempeño de sus funciones
No se ampara los daños o perdidas ocasionadas por incurrir el funcionario asegurado en faltas, errores u omisiones no directamente relacionadas con el desempeño de las funciones propias de su cargo, bien sea que las mismas constituyan o no faltas disciplinarias. Adicionalmente se excluyen las reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los funcionarios asegurados, distintas de las inherentes a las responsabilidades de administración, adquiridas en su carácter de servidor público.
j. Exclusión relativa a pensiones
Se excluye las reclamaciones relativas a pensiones, participación en beneficios o programas de beneficios, establecidos en todo o en parte a favor de los servidores Públicos asegurados de la Entidad, así como lo relacionado con prestaciones sociales.
No obstante, los terminos de las exclusiones antes indicadas, queda expresamente acordado y expresado que esta póliza ampara los costos y gastos de defensa, según las condiciones establecidas en la normatividad legal señalada en el objeto del seguro, por cualquiera de los eventos indicados en los literales f, g anteriores

k. Exclusión por COVID
Se excluye cualquier reclamación, perjuicio y/o pérdida ocasionados por, derivados directa o indirectamente de: cualquier tipo de transmisión y/o contagio, real o supuesto, de enfermedades con síntomas y asintomáticas, epidemias y/o pandemias, en especial, pero sin limitarse a aquellas que se deriven o provengan del contagio del Corona Virus COVID-19. Se excluye expresamente cualquier reclamo y/o pérdida relacionado-directa o indirectamente, o a consecuencia de falta de:
Falta de implementación de políticas públicas y/o privadas relacionadas con la prevención, mitigación y control de enfermedades con síntomas y asintomáticas, epidemias y/o pandemias, así como por la falta de supervisión sobre el cumplimento de tales políticas.
Gestión en la prevención de infecciones, respecto de sus productos, bienes, servicios ya sea con sus empleados, clientes y/o terceros"
h. ATAQUES CIBERNETICOS
El Asegurador no será responsable de pagar daños ni costos originados en una reclamación, cuando dichos daños y costos sean originadas en, basadas en, o atribuibles directa o indirectamente a cualquier reclamación por cualquier ataque cibernético con cualquier propósito, incluyendo, pero no limitado a, crimen, espionaje corporativo, extorsión, terrorismo, guerra, política, religión, ideología o con la intención de inculcar miedo o caos resultante.
Los demás términos, condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza no modificados por este endoso permanecen iguales.
13. Clausulados
Clausulados / Textos aplicar: informar y adjuntar
14. Pago de Prima
El DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI pagará el valor de las primas de acuerdo con el plan de pagos informado en el pliego de condiciones.
Si la póliza no ha sido correctamente elaborada, el término para el pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presente en debida forma. Las demoras en el pago originadas por la presentación incorrecta de los documentos requeridos serán responsabilidad de la aseguradora y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.
En todo caso, la obligación de pago referida en el presente numeral se someterá al PAC asignado al DISTRITO.

Al pago se le efectuaran los respectivos descuentos por impuestos de ley y las contribuciones correspondientes.

DEDUCIBLES:

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: **994000000002** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

TEXTO DE LA POLIZA

SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES

SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA

04/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-35-D00I
02/10/2020-1502-NT-P-06-P021020MGG18G180

CLIENTE

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:42 pm

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de marzo de 1987
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	06 de mayo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 29 N # 6A-40
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1:	3206916714
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AVENIDA CARRERA 70 # 99-72
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	njudiciales@mapfre.com
Teléfono para notificación 1:	6503300
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.729 del 12 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1400 del libro VIII

Demanda de:TABATA ALEJANDRA QUINTERO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.529 del 16 de septiembre de 2022
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 22 de septiembre de 2022 No. 1659 del libro VIII

Demanda de:ARCADIO JOSE MENDOZA CORDERO, FRANCELY COROMOTO DIAZ DE MENDOZA, ARCEL JOSE MENDOZA DIAZ, ASBETH PASTORA MENDOZA DIAZ
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Documento: Oficio No.497 del 18 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 05 de junio de 2023 No. 930 del libro VIII

Demanda de:HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.737 del 10 de julio de 2023
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 26 de septiembre de 2023 No. 1875 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 2006 del libro VIII

Demanda de:MARIA EMILSE POLONIA LISCANO C.C. 38.973.004
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1674 del 24 de mayo de 2024
Origen: Juzgado 12 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de mayo de 2024 No. 1141 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT:	891700037 - 9
Matrícula No.:	18388
Domicilio:	Bogota
Dirección:	Avenida Carrera 70 99 72
Teléfono:	6503300

APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

PODERES

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
L) OTORGAR ÉN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENFAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOSO TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
l) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 3024 del 17/07/1969 de Notaria Novena de Bogota	20502 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824S94Z47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

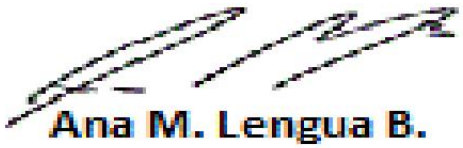

Ana M. Lengua B.